



MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4º, SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 4º BIS, SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS, SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 13 TER; TODOS,
DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR
HUGO ZURITA ORTIZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva y de
la Conferencia para la Programación de
los Trabajos Legislativos del H. Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Víctor Hugo Zurita Ortiz, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por el Partido MORENA, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 4°, recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente; se adiciona el artículo 4° bis; se adiciona el artículo 13 bis; se adiciona el artículo 13 ter; todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se crea la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual se incluiría a la Comunidad Sorda como minoría lingüística, otorgándole una serie de derechos que impulsan el uso de la Lengua de Señas Mexicana como lengua materna.

Al respecto, según la Organización de las Naciones Unidas, los “derechos lingüísticos” pueden ser definidos como las obligaciones de las autoridades estatales de usar determinados idiomas en una serie de contextos o de no interferir en las opciones y expresiones lingüísticas de personas o grupos particulares.

Así mismo, los derechos lingüísticos se encuentran consagrados en varias disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos, en los que destacan la prohibición de la discriminación, el derecho a la libertad de expresión, derecho a recibir y transmitir información y la obligación del Estado de facilitar la interpretación gratuita en el ámbito de administración e impartición de la justicia.

De este modo, cuando hablamos de garantizar y promover la plena realización de todos los derechos humanos relativos a las cuestiones lingüísticas y las libertades fundamentales, podemos afirmar que la

lengua de señas mexicana es un derecho cultural de las personas sordas que establece un factor esencial para presentar y promover su sentido de identidad y de comunidad, y que es reconocida de manera oficial como lengua nacional que forma parte del patrimonio lingüístico de la Nación Mexicana.

Sin embargo, pese a este reconocimiento, existen diversos ámbitos en los que la Lengua de Señas Mexicana no es tomada en cuenta, ya sea por ignorancia, prejuicios o simplemente razones de índole discriminatorio; por ejemplo, en cuanto al derecho de recibir y transmitir información, podemos señalar que no en todos los eventos públicos que realizan los entes gubernamentales, así como los organismos autónomos del Estado cuentan con intérpretes de Lengua de Señas Mexicana que pueda comunicar el mensaje de la autoridad a toda la sociedad, dejando relegada a la Comunidad Sorda.

Otro lamentable ejemplo es que las instituciones de administración e impartición de justicia no cuentan con el personal especializado que apoye y asesore a las personas con discapacidad, principalmente visual y auditiva, lo que amplía las barreras a las que se enfrentan e impide el ejercer de manera plena sus derechos humanos en condiciones de igualdad, favoreciendo a exclusión y segregación de sus derechos humanos.

En este punto, quiero reconocer el esfuerzo que realiza el Gobierno Estatal, que, comprometido por crear una cultura de inclusión a través de acciones de accesibilidad, a través de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán ha puesto a la disposición de los usuarios el servicio de interpretación de lengua de señas mexicana para que las personas con discapacidad auditiva que requieran realizar trámites o solicitudes de información, puedan hacerlo de manera ágil y accesible.

Sin embargo, pese a estas ejercicios innovadores e inclusivos es necesario que este tipo de acciones tenga continuidad y no se queden como el recuerdo de una buena labor de un gobierno incluyente, sino que desde la norma se otorgue la garantía para que las personas con discapacidad tengan la certeza de que también el Poder Legislativo trabaja para crear acciones afirmativas que abonen a reducir las barreras de comunicación, sociales y culturales que limitan la comprensión del entorno y que amplían las actitudes que impiden la inclusión integral de las personas con discapacidad.

De este modo, partiendo del principio de interdependencia de los derechos humanos, podemos

afirmar que cuando una persona con discapacidad no puede acceder a una adecuada defensa o el mismo Estado limita su capacidad jurídica al no realizar los ajustes razonables necesarios para gozar de su derecho a la justicia, acceso a la información o bien, de participar plenamente en la comunidad sin discriminación y sin una adecuada accesibilidad, es muy probable que se vea imposibilitada para ejercer cualquier derecho; es por ello que podemos decir que el acceso a la justicia tiene una doble noción, pues a la vez que se constituye como un derecho autónomo, es un medio para la realización y concreción de todos los demás derechos.

En esta tesitura, los diputados, como representantes ciudadanos debemos reconocer nuestra inalienable responsabilidad de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a ser incluidos dentro de todos los planes de acción y políticas públicas del gobierno para lograr la accesibilidad, igualdad de oportunidades y la participación e inclusión plena y efectiva de todos los sectores en la sociedad.

Es por ello, que el objetivo de esta propuesta es garantizar que las personas con discapacidad tengan un adecuado y oportuno acceso a la información y acceso a la justicia, al garantizar desde la norma jurídica que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los gobiernos municipales y los órganos autónomos del Estado de Michoacán de Ocampo, realicen los ajustes razonables necesarios para que en todos los eventos de orden público que realicen, cuenten con intérpretes de Lengua de Señas Mexicana; así como garantizar que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. *Se adiciona la fracción IX al artículo 4°, recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente; se adiciona el artículo 4° bis; se adiciona el artículo 13 bis; se adiciona el artículo 13 ter; todos, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo*, para quedar como sigue:

Artículo 4°. ...

...

I. al VII. ...

VIII. La capacitación del personal adscrito a las dependencias con áreas de atención al público con la finalidad de concientizar, sensibilizar e informar sobre la discapacidad; y,

IX. Garantizar que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones; y

X. Atención integral con personal calificado en las áreas de atención al público de las dependencias.

Artículo 4° bis. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los gobiernos municipales y los órganos autónomos del Estado de Michoacán de Ocampo, están obligados a realizar los ajustes razonables necesarios para que en todos los eventos de orden público que realicen, cuenten con intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, tanto para el evento en vivo, como para su transmisión, para lo cual se sujetarán a lo previsto en los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida demás disposiciones aplicables.

Artículo 13 bis. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica de forma gratuita en dichos procedimientos.

Artículo 13 ter. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos y personal especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 9 de febrero de 2022.

Atentamente

Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz

